



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-, FONDO DE PENSIONES
PORVENIR Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN-
RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2019-00258-02
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación incoada por la entidad accionada en contra del fallo proferido el 7 de noviembre de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual se declaró la improcedencia de la acción de amparo.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1.- HECHOS.

Manifiesta el actor que desde el 5 de octubre de 1983 inició su vida laboral como operador de maquinaria pesada y a la fecha se encuentra cotizando al sistema de seguridad social en pensión como empleado del CÉRREJÓN, y cuenta con 63 años de edad.

Relata que debido a su profesión padece de trastorno depresivo de la conducta, hipoacusia no especificada, trastorno de los discos intervertebrales no especificado, lo que dio lugar a que fuera valorado por COLPENSIONES determinando que presentaba un índice de pérdida de la capacidad laboral del 35.99%, decisión que apeló y fue modificada por la Junta Médica de Calificación de Invalidez del Cesar, por medio de Dictamen N° 17970894-14 del 13 de enero de 2018, en el que concluyó que su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral correspondía a un 53.62%.

Precisa que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez por cumplir con los requisitos legales, la cual fue negada por medio de Resolución

N° SUB 230825 de 31 de agosto de 2018, debido a que no contaba con la fecha exacta en la cual el peticionario había realizado el traslado de régimen.

Manifiesta el actor, que solicitó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media el 1° de marzo de 2008, circunstancia que está prevista en la ley siempre que se cumpla con un mínimo de 5 años de afiliación estableciendo como prohibición para el mismo que falten 10 años para cumplir la edad que otorga el derecho a la pensión, destacando que desde el año 2001 se afilió a protección y el traslado se realizó cuando habían transcurrido más de esos 5 años y menos de los 10 que le restaban para acceder a su pensión.

No obstante lo anterior, indicó que ante su precaria situación económica se acercó a COLPENSIONES a solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, pues considera que igualmente cumple con los requisitos exigidos, es decir contar con 62 años de edad y 1300 semana cotizadas, recibiendo información que sólo cuenta con 1.227, valor inferior a las certificada el 8 de febrero de 2017 en la que se acreditó un total de 1.637 semanas, por lo que aduce se ha constituido una falsedad por parte del mencionado fondo.

Aduce, que esta situación le ha generado muchas deudas y un deterioro mayor de su salud pues no cuenta con otra forma de obtener ingresos, máxime si se tiene en cuenta que se le adeudan unas incapacidades que superan el año de mora, por ello al tener a cargo toda la responsabilidad de la manutención de su esposa que tampoco labora, esta dificultad con su pensión se le ha hecho más insostenible, por lo que solicita que a través de esta acción se le protejan sus derechos, toda vez que con los medios ordinarios la decisión se obtendría en unos 5 o 6 años.

2.2.- PRETENSIONES. -

El señor FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO solicita que como conclusión de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social, mínimo vital y vivienda digna y se ordene a COLPENSIONES la inclusión del actor en nómina de pensionados por invalidez y se efectúe el pago del retroactivo pensonal desde el 11 de abril de 2017 fecha de estructuración de la invalidez.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.-

-Dentro de la oportunidad concedida COLPENSIONES allegó escrito en el que precisó que el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada hasta tanto no se verificara la validez del traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, decisión en contra de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos confirmando en todas sus partes la resolución recurrida; con fundamento en la falta de competencia para resolver la petición del accionante, comoquiera que el asegurado se encontraba afiliado a un fondo privado de pensiones.

Así las cosas, considera esa entidad que no ha vulnerado derecho alguno del accionante y que el mismo debe agotar los mecanismos judiciales y administrativos que tiene a su disposición para obtener el reconocimiento pensonal que persigue a través de esta acción de amparo, pues esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, dada la subsidiariedad de esta acción.

Para finalizar arguye que el reconocer la pensión de invalidez del accionante en sede de tutela sin agotar los procedimientos administrativos para tal fin, afectaría

gravemente el patrimonio de esa administradora, por lo que solicita se declare su improcedencia.

-PORVENIR por su parte precisó que el accionante se encuentra afiliado a COLPENSIONES y permaneció vinculado a ese fondo desde el 1° de abril de 1999 hasta el 1° de febrero de 2002, fecha en la que solicitó su traslado de sus aportes a PROTECCIÓN S.A., por lo que solicita su desvinculación de esta acción de tutela, pues son COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. las llamadas a atender el requerimiento del señor FREDY CUELLO.

-EI FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN con posterioridad a la oportunidad concedida, allegó escrito en el que destacó que el actor estuvo afiliado a PROTECCIÓN desde el 1° de febrero de 2002 hasta el día 1° de febrero de 2008, fecha en la que se trasladó a COLPENSIONES, procediendo PROTECCIÓN con el traslado de las cotizaciones a COLPENSIONES.

Indicó que revisada la base de datos de la entidad, no se avizoró petición que se encontrara a la espera de respuesta, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha el accionante no se encuentra afiliado a dicho fondo, por ello no le es posible a la autoridad judicial emitir amparo alguno en su contra.

2.4.- FALLO MPUGNADO.-

En decisión de fecha 17 de noviembre de 2019¹, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió declarar la improcedencia de esta acción de amparo por no configurarse los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley y la jurisprudencia, toda vez que se persigue controvertir el contenido de actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor CUELLO CUELLO, así como que se imparta orden de expedición de un acto de ese mismo tipo que reconozca la pensión de invalidez, lo cual no resulta posible dada la subsidiariedad de la acción de tutela y la falta de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que obligue a amparar los derechos del actor.

2.6.- IMPUGNACIÓN. -

Por medio de escrito de fecha 13 de noviembre de 2019, la parte actora impugnó la decisión adoptada el día 7 de noviembre de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, al considerar que la falladora de primera instancia desatendió que de manera caprichosa COLPENSIONES está desconociendo su derecho para acceder a su pensión, ya sea de invalidez o vejez pues elevó esas dos solicitudes, destacando que respecto de la pensión de vejez disminuyó el número de semanas cotizadas sin justificación alguna.

En segundo lugar indica, que en el proceso se encuentra debidamente acreditado que no dispone de otros mecanismos de defensa idóneos para la protección de sus derechos, pues se omitió hacer mención a las pruebas que acreditan la configuración de un perjuicio irremediable como lo son el dictamen que lo acredita como una persona inválida, ser un adulto mayor, cabeza de hogar a cargo de su esposa de acuerdo a declaración extrajudicial, los extractos bancarios de las diferentes tarjetas de crédito sobre dineros que se han utilizado para su

¹ Folios 163-165 C. 3

subsistencia, la deuda del impuesto predial y el embargo en su contra por la suma de \$16.891.323 por el proceso ejecutivo singular iniciado por cootracerrejón.

Así las cosas, considera que no es posible por los medios ordinarios a través de una solicitud de medida provisional se le pueda brindar una pronta solución a su situación, por cuanto no ha existido un derecho pensional reconocido y posteriormente perdido, por ello resulta imposible que su caso tenga una resolución antes de dictarse sentencia en 4 o 5 años y en aras de evitar un perjuicio irremediable, precisa que es menester revocar la decisión de primera instancia y ordenar el reconocimiento solicitado.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 25 de noviembre de 2019² se avocó conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada, ordenando la notificación de las partes por el medio más expedito.

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la impugnación presentada por la parte actora, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO. -

En el asunto bajo examen, deberá la Sala determinar si la decisión adoptada por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, debe ser revocada o confirmada, en cuanto se negó por improcedente el amparo deprecado por contar con otros medios de defensa y no encontrarse satisfechos los presupuestos para reconocer de manera excepcional la pensión de invalidez del señor FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO, respecto de lo cual se muestra en desacuerdo la parte actora.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

En el asunto bajo examen, el accionante estima que se encuentran configurados todos los presupuestos legales y jurisprudenciales para hacerse acreedor a la pensión de invalidez, por cuanto el mismo cumplió con los requisitos para acceder a ella, y la negativa injustificada de COLPENSIONES constituye una vulneración a los derechos cuya protección reclama en aras de evitar que se le cause un perjuicio irremediable por su condición de inválido y de adulto mayor.

Por su parte, la falladora de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento pensional solicitado por el actor, pues consideró que contaba con medios ordinarios para atacar los actos administrativos que

² Folio 205 C. 3

resolvieron su solicitud de reconocimiento pensional, y además precisó que no se encontraban dados los presupuestos para el reconocimiento excepcional por medio de esta acción el amparo de derechos de naturaleza pensional como los que pretende el accionante.

De acuerdo a lo anterior, deberá procederse a detallar lo que se encuentra probado en el proceso y la línea jurisprudencial vigente en materia de reconocimiento pensional por medio de acción de tutela a fin de adoptar una decisión en el asunto bajo estudio.

4.3.1.- PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL.-

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que por medio de acción de amparo constitucional es procedente de manera excepcional acceder al reconocimiento pensional siempre que se configuren los siguientes presupuestos:

"[...]12. La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, esta corporación haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

13. Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.

14. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable^[20]. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.

El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo.

15. Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

16. Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta.^[21] Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas, justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias.

17. Finalmente, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado.

De conformidad con lo expuesto, es posible concluir que, enfrentado a un debate sobre el reconocimiento o el pago de una pensión, el juez de tutela debe indagar por las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, en lugar de descartar, de plano, la procedibilidad de su solicitud, sobre la base de la disponibilidad de unos instrumentos alternativos de defensa. Su tarea, en esos casos, consiste en verificar que las herramientas judiciales contempladas por el legislador para debatir el derecho a esas prestaciones sociales resulten idóneas y efectivas para proteger al accionante.

Si no lo son, en razón de su situación de vulnerabilidad o porque lo exponen a un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental

*a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente las mesadas pensionales.*³ –Se resalta y subraya–

De acuerdo a lo transcrito y a las pretensiones de la demanda, esta Corporación debe analizar si se cumplen los requisitos para que esta acción de amparo opere como mecanismo principal o transitorio, es decir que la accionante no cuente con medios ordinarios o que los existentes sean ineficaces, además las circunstancias particulares que enfrentó la accionante para obtener del reconocimiento de su derecho, como el tiempo que ha tardado para su reconocimiento, su edad, cómo está integrado su núcleo familiar, su condición económica, formación escolar, entre otros aspectos que deben valorarse para determinar si las pretensiones pueden resolverse eficazmente por los medios ordinarios.

4.3.2.- LO PROBADO.-

En el plenario se encuentra acreditado que el señor FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO nació el 13 de julio de 1956 y a la fecha cuenta con 63 años de edad.

De igual forma, reposa en el expediente resumen de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES para los años 2017 y 2019.

Asimismo, se acreditó que para el año 2002 realizó el traslado del fondo de pensiones PORVENIR a PROTECCIÓN y de este a COLPENSIONES en el año 2008.

Del mismo modo se logró demostrar que a través de la Resolución N° SUB 230825 de 31 de agosto de 2018 COLPENSIONES le negó al actor el reconocimiento de su pensión de invalidez, bajo el argumento que debía solicitar a la Dirección de afiliaciones certificación de la fecha y el tipo de afiliación del asegurado,

Igualmente se acreditó que con ocasión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la anterior decisión, se emitió la Resolución SUB 291668 de 8 de noviembre de 2018, la cual revocó la anterior resolución y declaró la falta de competencia para realizar el reconocimiento pensional solicitado, debido al traslado del actor a un fondo privado, correspondiéndole dicho trámite a PORVENIR.

En el plenario igualmente se cuenta demostrado por medio de la Resolución N° DIR 20008 de 15 de noviembre de 2018, que la anterior resolución fue conformada por COLPENSIONES en todas sus partes.

También reposa en el plenario extractos bancarios, que dan cuenta de las obligaciones que adeuda con los bancos BBVA y SERFINANZAS.

4.3.3.- CASO EN CONCRETO.-

En el presente caso la recurrente reprocha que por parte del fallador de primera instancia no se hayan amparado sus derechos, pues considera que en el caso que se estudia resulta procedente el reconocimiento de su pensión por cumplir con los requisitos para acceder a ella, amén de que es adulto mayor con una condición de salud precaria debido a su invalidez.

³ Sentencia T-079 de 2016

Del recuento probatorio realizado en líneas precedentes, se puede concluir que el accionante presentó ante COLPENSIONES petición el 20 de marzo de 2018 para el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada con fundamento en argumentos que versan puramente en asuntos administrativos, que no pueden ser asumidos por el causante de la prestación, no obstante esta circunstancia, con ocasión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en su contra, esa decisión fue revocada y se decretó la falta de competencia para su reconocimiento debido a su traslado de régimen, con lo cual concluyó COLPENSIONES que la prestación solicitada debía ser reconocida por PORVENIR, aspecto que modificó las razones de su negativa.

Observa la Sala que este debate en sede administrativa finiquitó el día 15 de noviembre de 2018, fecha en la que fue expedida la Resolución N° DIR 20008 que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 291668 de 8 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento de la prestación solicitada, lo que le abrió la posibilidad al accionante de ejercer los medios ordinarios de defensa en aras de obtener la nulidad de dichas resoluciones, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el sub examine, se afirma por el accionante que con posterioridad a la expedición de los actos antes mencionados solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, de lo cual no reposa prueba en el plenario, trámite en el cual se le informó contaba con un número de semanas inferior al certificado para el año 2017, lo que le impidió acceder a dicha prestación, sin que se advierta en el plenario copia de actos administrativos diferentes a los ya mencionados, así las cosas, la Sala advierte que si bien el accionante afirma encontrarse padeciendo una situación calamitosa y de precariedad económica, no se puede pasar por alto que desde hace un año fueron expedidos los actos que resolvieron su situación prestacional, y respecto de ellos no ejerció las acciones contenciosas ordinarias para atacar la legalidad de los actos que pusieron fin a la actuación adelantada en sede administrativa, lo cual deja en entredicho la urgencia del amparo deprecado.

En atención a lo anterior, para la Sala es claro que en este caso el accionante cuenta con unos medios de defensa que no ha ejercido en contra de los actos administrativos antes citados que negaron la prestación que hoy solicita y en esa medida la controversia debe seguirse ante el juez natural, toda vez que en este caso se consideran no configurados los elementos definidos jurisprudencialmente para acceder al reconocimiento pensional en forma principal o transitoria, debido a que no se ha cumplido con el grado mínimo de diligencia exigido por la Corte Constitucional para la salvaguarda del derecho que invoca, aspecto que lleva a concluir que el periodo que se tarde el trámite de la medida provisional en el proceso ordinario no le generaría la afectación alegada.

Así las cosas, para la Sala de decisión es claro que no resulta suficiente alegar haber obtenido deudas, padecer de mal estado de salud y hacer parte del grupo poblacional de adultos mayores para acceder al reconocimiento pensional por medio de la acción de amparo, por ello revisar los aspectos detallados en líneas precedentes es determinante para concluir que en el presente asunto el actor se encuentra en mora de ejercer los medios ordinarios pues obra manifestación de la voluntad de la administración y solo en caso de hallarse configurado un perjuicio irremediable o de evidenciarse la ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello sería procedente, lo cual en este caso dadas las circunstancias fácticas que lo rodean, el mismo se erige como el más eficaz y procedente.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

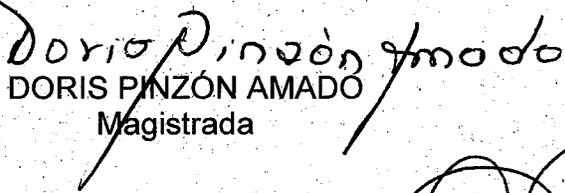
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 7 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 151


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente